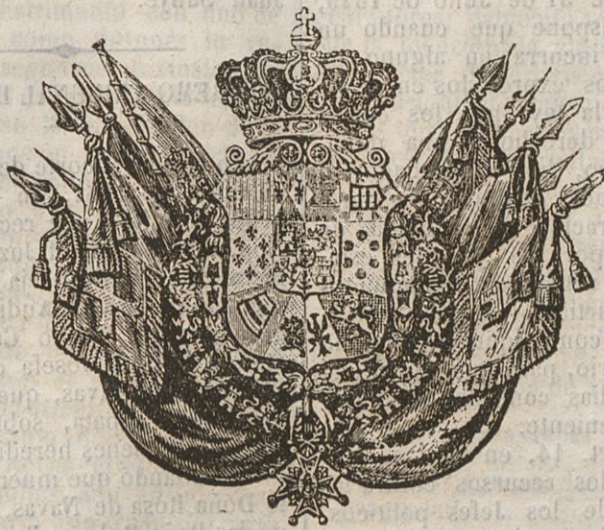


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACEET.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á D. Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Vitigudino la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido de Berrusco Pardo D. Manuel Novato Rebollo.

Resultado:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en haberse apoderado de algunas mieses recolectadas en un terreno sembrado por un convecino suyo, y haberle exigido una multa de 20 rs. en metálico:

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata conforme con el dictámen del Promotor fiscal, que creé procedente la aplicacion á este caso del artículo 515 del Código, la negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que segun consta del expediente gubernativo oportunamente instruido, el Alcalde pre-

vino á su convecino que no roturase ni sembrase en terreno que pertenecia al comun; y como á pesar de esto y de que el mismo vecino habia reclamado en años anteriores contra las intrusiones de otros en dicho terreno, siguiera cultivándole al mismo tiempo que otro colindante que habia adquirido, mandó el mismo Alcalde recoger las mieses que produjo, aplicando el importe de ellas al presupuesto municipal del siguiente año, é impuso una multa en el papel correspondiente, que fué unido á las comunicaciones del Alcalde, y las medidas merecieron la aprobacion de dicha autoridad superior de la provincia:

Visto el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que comete á los Alcaldes como Administradores de los pueblos la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 315 del Código penal citado por el Promotor fiscal del Juzgado de Vitigudino, y que se refiere al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos del título 8.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que las medidas tomadas por el Alcalde de Berrusco Pardo, y aprobadas por el Gobernador de la provincia, tuvieron por objeto conservar una finca del comun, en cumplimiento del deber que le impone el artículo citado de la ley municipal, y que estas medidas, conservatorias de un terreno respecto del que el mismo vecino querellante reconoció la propiedad del comun al reclamar contra las intrusiones de otros vecinos en años anteriores, no han impedido de modo alguno que dicho interesado entablase el juicio plenario que estimara correspondiente:

2.º Que no se ha justificado que el Alcalde cobrase en metálico la multa impuesta, puesto que diciéndose ya en la primera comunicacion al Gobernador que fué en el papel correspondiente, remitió este adjunto con otras comunicaciones y aun por mayor cantidad que la que dijo el vecino que se cree ofendido en su primer denunció al Juzgado;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. I., fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demás disposiciones que rigen sobre el particular. Debo además participar á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos trasatlánticos harán escala á la ida en la habia de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto, entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.

O. DONNELL.

Sr. Director general de Correos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de D. Estéban Perez, por si y como representante de los dueños de la mina llamada *Cármén de Pintor*, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesion de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almería:

Visto:

Visto uno de los expedientes gubernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 11 de Marzo de 1839 una pertenencia minera titulada *Santo Cristo de la Yedra*, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesion con el nombre de *Nuestra Señora del Cármén*:

Visto el que se instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspeccion de Minas, en 29 de Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de la mitad de la mina *Cármén* por cesion que le hizo Francisco Pintor á los pocos dias de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestacion á dicha demanda:

Visto el de ampliacion de la expresada mina, en que consta que D. Antonio Maria Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamacion anterior, pretendió ante la misma Inspeccion en 28 de Noviembre siguiente, como demasia, cierto terreno realengo situado entre la mina *Cármén de Pintor* y la titulada *Los dos amigos*, quedando sin resolver este expediente:

Visto el del denunció de la mina *Cármén*, hecho en 19 de Abril de 1852 por D. Francisco Garcia Lucas,

en razon á hallarse abandonada por más tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de Don Antonio Maria Vazquez; y admitida la solicitud, se notificó administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose tambien en el Boletín oficial de la provincia, sin que se hiciese oposicion alguna:

Visto el decreto de caducidad de la referida mina dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:

Vista la diligencia de notificacion de este decreto al denunciante, quien en el acto expuso que, apercibido del error con que habia procedido en el denuncia, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva:

Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio Maria Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fué apoderado de la referida mina, aunque era partícipe en la misma; y que si no se opuso al denuncia, consistió en haber declarado el denunciante que lo retiraba como improcedente:

Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirió el citado decreto de caducidad;

Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1855 presentó al Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio Maria Vazquez como dueño de la mina Carmen de Pintor, solicitando la revocacion del expresado decreto de caducidad, cuya solicitud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la Diputacion provincial D. Esteban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor en el año de 1852 vendiendo las dos undécimas partes que tenia en la expresada mina á los que formalizaban esta demanda:

Visto el presentado por la Administracion, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado:

Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por la demandante:

Vista la sentencia pronunciada en 5 de Diciembre de 1855, por la que se confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarándose no haber lugar al de nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelacion:

Vista la demanda de agravios presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de D. Esteban Perez, en concepto de apoderado de D. Francisco Cueto, D. Luis Vazquez y Francisco Garcia Lucas, por si y como representante de D. Juan Vazquez, socios que dijeron ser de dicha empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelacion, y solicitando que se revoque en todas sus partes el fallo apelado; se alce de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos sus derechos á la compañía que representa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de nulidad; se desestime el de

apelacion, y se consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 102 del reglamento de mineria de 31 de Julio de 1849, en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el artículo 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, hoy Gobernador, ó de oficio ó por denuncia de parte hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto este artículo, en que se prescribe que se comunique el denuncia al concesionario, para que en el término de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 14, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 dias, contados en la forma que expresa el 6.º

Visto este artículo y el 7.º en que se dispone que la notificacion ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:

Considerando que, si bien era inadmisibile la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio Maria Vazquez, que fué parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros participes en la mina, porque no habiendo sido citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para ellos termino alguno:

Considerando que el expediente gubernativo se siguió con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncia al que aparecia como concesionario ni á sus causa-habientes, si habia trasmitido su derecho, y si solo á D. Antonio Maria Vazquez, que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera partícipe, y que en todo caso no era apoderado de los otros ni representante legal de la mina:

Considerando que, fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenian derechos legitimos y no habian sido oidos:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Láserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Almeria en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Administracion, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujecion á las leyes y reglamentos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma

á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1861, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Valero Causada, como marido de Doña Josefa de Navas, con D. Sabino de Navas, que lo es de Doña Carmen Zapata, sobre division y entrega de bienes hereditarios:

Resultando que muertos abintestato Doña Rosa de Navas, y despues su madre Doña Dolores Barrachina, el padre de aquella y viudo de esta D. Pedro Pablo de Navas, Doña Josefa su hija, y D. Ramon Zapata, viudo de Doña Rosa y padre y tutor de sus tres hijos menores Doña Carmen, D. José y D. Clemente, celebraron una transaccion sobre la herencia de la abuela de estos, fijando los términos en que habia de verificarse la particion de sus bienes, de los cuales se hizo inventario en 1845:

Resultando que el expresado Don Pedro Pablo de Navas, abuelo de dichos menores, murió en 18 de Agosto de 1835, habiendo otorgado testamento en 11 del mismo, en que dejó á su hija Doña Josefa por via de legitima 12.000 reales, 1.000 por una vez á cada uno de sus nietos D. José y D. Clemente, y nombró heredera universal á su otra nieta, hermana de estos, Doña Carmen, nacida en 14 de Enero de 1841, con la condicion de que, precedida la correspondiente dispensa, habia de contraer matrimonio con uno de los sobrinos del testador, D. Florencio ó D. Sabino de Navas, como en efecto lo contrajo con este último en 24 de Noviembre de 1857:

Resultando que D. Ramon Zapata, como tutor que habia sido nombrado judicialmente y á propuesta de dicho testador de su hija Doña Carmen, y D. Valero Causada, como marido de Doña Josefa de Navas, establecieron en 27 de Mayo 1857 las bases para realizar la liquidacion y division de los bienes de la testamentaria del expresado D. Pedro y de su mujer Doña Dolores Barrachina por el inventario formado en 1845, y las presentó al Juez el mismo Zapata para que, como beneficiosa á los intereses de la menor, le concediese la autorizacion necesaria para otorgar escritura de transaccion, previa audiencia de tres letrados con arreglo á la ley:

Resultando que la Doña Carmen, como principal interesada y mayor de 16 años, otorgó un instrumento público en 17 de Junio de 1857 á presencia de su padre, diciendo que habiéndose suscitado algunas diferencias en la division de la herencia de su abuelo, y allanadas entre el padre de la otorgante, como tutor y curador de la misma, sus hermanos y demás interesados, siendo ella la principal de estos, hallándose ya en la edad de 14 años y teniendo que obtener la competente autorizacion judicial, conferia poder al Procurador que designó para que manifestase al Tribunal, que cuanto por dicho su padre se habia solicitado con la calidad de tal tutor y curador, se entendiese como hecho y aprobado á nombre de la otorgante, y pudiera llevarse á efecto cualquier convenio y transaccion que habiese tratado con los demás interesados; con vista de todo lo cual y del dictamen del Promotor fiscal y de tres letrados, recayó auto en 25 de Junio

del mismo año, concediendo á D. Ramon Zapata la autorizacion necesaria para otorgar la transaccion que habia solicitado, con la precisa intervencion de su hija Doña Carmen, y ajustándose á las bases presentadas:

Resultando que habiéndose resistido Zapata á llevarla á efecto, por las dificultades que hallaba en las bases 2.ª y 7.ª, D. Valero Causada, como marido de Doña Josefa de Navas, presentó demanda pidiendo que, en cumplimiento de lo establecido en las siete aprobadas por el Juzgado, se procediese á la division y entrega de los bienes, rectificándose previamente algunos puntos, que designó de las mismas:

Resultando que D. Sabino de Navas, marido ya de la citada Doña Carmen Zapata, contestó á la demanda, pidiendo se le absolviese de ella, puesto que hasta entónces no se habia otorgado la escritura de transaccion, y alegando en su apoyo: primero, que la condicion impuesta á Doña Carmen por su abuelo de casarse con uno de los dos sobrinos, no estaba cumplida al celebrar el convenio de 29 de Mayo de 1857 por no haberse casado hasta 24 de Noviembre siguiente y que por lo tanto la herencia se hallaba en suspenso y no la habia adquirido todavia en aquella fecha, con arreglo á las leyes 1.ª y 7.ª tit. 4.º, Partida 6.ª, y segundo, que dicho convenio era nulo: primero, por no haberlo firmado la misma interesada: ni intervenido en él, segun se mandó por auto de 23 de Junio de 1857: segundo, por serle perjudiciales sus bases: y tercero, por no estar reducido á escritura pública, sobre todo lo cual replicó el demandante que no era cierto que la Doña Carmen careciese del carácter de heredera de su abuelo al extenderse dicho convenio: que su actual esposo redactó y firmó como letrado el escrito con que se presentó al Juzgado, asegurando que dichas bases eran ventajosas á aquella, quien además habia aprobado todo lo hecho por su padre; y que el Juez, despues de oidos los letrados á quienes se consultó y al Promotor fiscal, concedió la competente autorizacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de Febrero de 1859, que revocó dicha Sala segunda en 7 de Diciembre siguiente, condenando á la demandada al cumplimiento del citado convenio de 29 de Mayo de 1857, y á que se practicara dicha particion con arreglo á las siete bases acordadas, sin perjuicio de enmendarse los dos errores de hecho que contenian;

Y resultando que contra este fallo interpuso el representante de la demandada recurso de casacion, por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, citada en la sentencia, porque esta supone en la persona que se obliga capacidad de obligarse, y D. Ramon Zapata no podia obligarse con la calidad de tutor y curador que no tenia, ni su hija Doña Carmen por contar solo 16 años, y necesitaba 25, segun la ley citada, la cual además fué promulgada con anterioridad á la union de las dos Coronas de Aragon y Castilla, y por consiguiente nunca habia tenido fuerza obligatoria en aquel reino.

2.º El Fuero del año 1564, cuyo epigrafe es «que los menores de 20 años no puedan hacer contratos algunos», toda vez que D. Ramon Zapata intervino en aquel como padre de la Doña Carmen (standum est charta), observancia 1.ª De æquo vulnerato, y 16 De fide instrumentorum, y no

pudo intervenir como tutor y curador con arreglo á las observancias 7.ª y 9.ª De tutoribus, que solo confieren tutores y curadores á los menores de 14 años, y su hija tenia 16.

3.ª La ley 1.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª, que explica «que cosa es condicion.»

4.ª La ley 7.ª del mismo título y Partida, que ordena «cómo las condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los testamentos, deben ser cumplidas,» pues se consideraba en la sentencia á Doña Carmen Zapata como heredera de D. Pedro Pablo de Navas en 29 de Mayo de 1857, cuando no lo fué hasta el 24 de Noviembre del mismo año, en que cumplió con la condicion potestativa y suspensiva, por lo mismo que aquel la impuso de casarse previamente con uno de sus dos sobrinos.

5.ª Los artículos 68, 1.402 y 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque con arreglo al primero, quedó ejecutoriado el auto de 25 de Junio de 1857, que autorizó á D. Ramon Zapata para otorgar la transaccion con la precisa intervencion de su hija Doña Carmen, mas no le impuso la obligacion de otorgarla como previene la sentencia.

6.ª El Fuero De liberationibus et absolutiombus tutoribus per minores faciendis, que dispone que el mayor de 14 años y menor de 20 no puede celebrar contratos ni aprobar los actos de los que fueron sus tutores ó curadores, ni en su utilidad.

7.ª La ley 21, tit. 5.º, Partida 3.ª, «como non vale la vendita que ficieren engadosamente, vendiendo una cosa por otra,» porque intervino error en la sustancia del proyecto de contrato, segun lo expresaron los letrados á quienes se consultó.

8.ª El Fuero 1.º y la observancia cuarta De emptione et venditione y las observancias 17 y 20 De probatiombus, que ordenan intervenga escritura pública en los contratos de bienes siltios, y que sin este requisito son nulos y de ningun valor.

Y 9.ª La observancia 16 De fide instrumentorum, pues se prescindia de la capitulacion matrimonial de Doña Dolores Barrachina:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion de este pleito se reduce á saber si las siete bases fijadas para formar la division de la herencia de que se trata, obligan á la recurrente que á la sazón tenia 16 años:

Considerando que, si bien por el fuero de Aragon de 1364 los menores de 20 años no pueden por regla general obligarse, están sin embargo facultados para hacerlo con la voluntad de sus padres ó del sobreviviente de ellos, y en falta de ámbos con el consentimiento del Juez:

Considerando que con arreglo al fuero de Liberationibus et absolutiombus tutoribus per minores faciendis los mayores de 14 años pueden celebrar contratos con el consejo de hombres honrados y de sus padres, interviniendo la Autoridad judicial:

Considerando que si bien el convenio de que se trata se celebró por el padre de la recurrente con el carácter de tutor nombrado por el Juez á propuesta del abuelo de la misma, á pesar de que esta era mayor de edad, segun los fueros de aquel pais, pues habia cumplido 14 años, el Juez concedió su autorizacion para llevar á efecto dicho convenio, despues de la aprobacion y ratificacion de la interresada, que tenia ya 16 años de edad, y previo el informe de tres letrados, que aseguraron ser beneficiosos á la misma, con lo cual se llenaron los requisitos que exigen dichos fueros:

Considerando que la condicion impuesta por el abuelo de la recurrente al instituir la heredería, de que habia de contraer matrimonio con uno de sus sobrinos, como despues lo verificó, no fué, segun sus textuales palabras, un acto de cuya prévia ejecucion dependiese la adquisicion de la herencia y que aun interpretando de otro modo dicha condicion, el no haberse realizado á la fecha del convenio, no era un obstáculo para que la heredera pudiese aceptar las bases sobre la division de los bienes hereditarios á que tenia derecho.

Considerando que la observancia 4.ª de Emptione et venditione y las 17 y 20 de Probatiombus no exigen para la perfeccion de los contratos sobre bienes raices el otorgamiento de escritura pública, aun cuando despues sea necesario este requisito para su consumacion:

Considerando que si bien la ley 21, tit. 5.º, Partida 3.ª declara nulo el contrato que engadosamente se haga vendiendo una cosa por otra, y la observancia 16 de Fide instrumentorum previene que se juzgue segun el contenido de los documentos, la Sala sentenciadora, con vista de estos y apreciando los hechos, acordó que se rectificaran las equivocaciones materiales que contenian las expresadas bases;

Considerando que al disponer la sentencia que se practique la particion con arreglo á aquellas, respeta el auto ejecutoriado de 25 de Junio de 1857, en que se autorizó al padre de la recurrente para otorgar la transaccion con sujecion á las mismas bases é intervencion de su hija, lo cual no ha podido todavia verificarse, por no haberse formalizado el documento público que ha de redactarse al efecto;

Y considerando por todo lo expuesto que las leyes, observaciones y fueros que se citan no han sido infringidos por la sentencia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al actual recurso, y condenamos al recurrente en las costas; devolviéndose los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Junio de 1861.—Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 165.

En la Gaceta núm. 181 correspondiente al día 50 de Junio anterior, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse

conforme á las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la esperiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, asi en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del registro de la propiedad.»

Clasificacion que se cita de las plazas de registros vacantes en esta provincia.

Table with 3 columns: Nombre del partido hipotecario, Clase de registro, Fianza señalada al registrador. Rows include Albacete, Alcaraz, Almansa, Casas-Ibanez, Chinchilla, Hellin, La Roda, Yeste.

Lo que con arreglo á lo prevenido en el art. 505 de la Ley hipotecaria hé dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad

Albacete 2 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 164.

Nombrado Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Almansa, el Doctor en dicha facultad D. Andrés de Blas, hé dispuesto se publique dicho nombramiento en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 2 de Julio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 165.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Calamidades públicas.—Inundaciones.

Por Real orden de 1.º de Mayo último, se dignó S. M. disponer entre otras cosas lo siguiente:

«Con el objeto de garantizar la recta y debida distribucion de las sumas que con arreglo á lo dispuesto en la ley han de facilitarse á calidad de préstamo reintegrable á los que por efecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se publicará por espacio de ocho dias en el Boletin oficial de cada provincia una lista de las personas á quienes se haya considerado con opcion á dichos préstamos, autorizando á los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas á su juicio, indebidamente en la lista mencionada ante la Junta auxiliar de la misma pro-

vincia, la cual en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia corresponda.»

En su consecuencia y para los efectos que se indican en la anterior soberana resolucion se dá á luz para que llegue á conocimiento de todos, la siguiente

Lista de las personas que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria y á quienes se ha considerado con opcion á los préstamos reintegrables concedidos por la ley de 21 de Febrero último.

ALCALA DEL JUCAR.

- D. José Elorriaga propietario. Pedro Monedero Gomez, id. Pedro Monedero Garcia, id. Antonio Monedero, id. Matias Perez, id. Miguel Requena, id. Antonio Tolosa Gimenez, id. Miguel Parra, propietario y cultivador.

FUENSANTA.

- Timoteo Gomez, propietario y cultivador. Francisco Nieto, quincallero. Lucia Moreno, trabajadora. Zacarias Gimenez, id. Gerónimo Sanchez, id.

HELLIN.

- D. Santiago Ruiz Hermosa, propietario.

OSSA DE MONTIEL.

- Ana Victoria, propietaria. Antonio Abad, colono. Juan Reinosá, propietario.

JORQUERA.

- D. Alonso Martinez, propietario. D. Ramon Ortega, id. D. Juan Francisco Sanchez, id. Josefa Sanchez, id. D. Pascual Villora, id. D. Benito Ortega Latorre, id. Doña Maria Piqueras, id. D. Eduardo Sanchez, id. Francisco Sanchez, id. D. Luis Gomez, id. D. Juan Martinez, id. Pedro Medina, id. Blas Andujar Gomez, id. Blas Sanchez, id. Antonio Cebrian Ortega, id. Antonio Abellan, id. Antonio Lujan, id. Dolores Cano, id. Asensio Martinez Serrano, id. D. Salvador Ortega, id. Fernando Gomez, colono. Doña Escolástica Ortiz, propietaria. Doña Gabriela Piqueras, id.

VILLA DE VÉS.

- Francisco Antonio Perez propietario.

Albacete 21 de Junio de 1861.—José Montemayor.

JUNTA PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

En la Gaceta de Madrid del día 23 de Junio anterior, se publican los anuncios siguientes:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense, que ha re-

sultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio: Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometria.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de administracion.

Una vez constituido el Tribunal se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, asi como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita.

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 reales.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de Geometria. 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su

division administrativa. 12
(Economía política. 12
Elementos de Estadística. 14
Administracion. 14

12. Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 41 del reglamento, y del 5.º de la presente instruccion.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales, un espediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios el tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

25. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 21 de Junio de 1861.— El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, espresando su edad,

el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometria.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de espedientes.

22. Para que se forme juicio de la espedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de espedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la Instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la Oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aptitud.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el artículo 21 del reglamento y distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometria.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la forma-

cion de un estado. } En el término

Y 4.º En el es- } de hora y me-

tracto de un espe- } dia.

diente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el corres-

pondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, asi como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 21 de Junio de 1861.—

El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los aspirantes presenten su solicitud documentada y en tiempo oportuno en la Secretaria de esta Comision provincial.

Albacete 1.º de Julio de 1861.—

El Gobernador presidente, José Montemayor—Vicente Berrueto, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Establecidos los recibos de talon para el cobro de la contribucion Industrial, dispondrán los Señores Alcaldes de la provincia, que con los espedientes de bajas del 2.º trimestre de este año, y asi mismo en los sucesivos, se acompañen los recibos de los trimestres cuyas bajas se propongan, estampando en la matriz la nota correspondiente, y cuando ocurra que el importe de la baja abraza parte de un trimestre, se indicará en el dorso de los recibos sobrantes que en el último cedido al contribuyente, se hizo la oportuna demostracion del tanto á que quedó reducido y de la fecha de la aprobacion del expediente á que la baja se refiera.

Si cuando llegue á poder de los Señores Alcaldes el número del Boletín oficial en que se inserte la presente orden hubieren ya remitido á esta Administracion el espediente de bajas del segundo trimestre, lo verificarán desde luego con oficio de los recibos de talon que debieron acompañarse.

Los espedientes que carezcan de este indispensable requisito, y de cualquiera de los establecidos para la debida justificacion, se devolverán al pueblo, quedando responsables del importe de las cuotas y recargos del trimestre vencido, los Ayuntamientos ó los interesados, segun su caso, con arreglo á las disposiciones 13 y 17 de la circular de 26 de Junio 1856.

Albacete 23 de Junio de 1861.—

Francisco Luis de Retes.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy, queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Junio último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Julio de 1861.—

El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.